

Observatorio de Implementación del Acuerdo Mercosur- Unión Europea

Facultad de Derecho | Universidad de Buenos Aires

El caso C-460/26 ante el TJUE: Aspectos procesales y materiales del recurso de anulación de Polonia contra el Acuerdo UE-Mercosur

Witold Janas

Universidad de Varsovia

Universidad Paris Panthéon Assas

Doctorando en codirección de tesis doctoral

wj.janas@uw.edu.pl

Introducción

El Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y Mercosur representa una oportunidad estratégica para estrechar los lazos de cooperación birregional pero su proceso de ratificación suscita complejos interrogantes en el marco del derecho institucional de la Unión Europea. El presente texto examina uno de los desafíos jurídicos más significativos de dicho procedimiento: el recurso de anulación promovido por Polonia contra el Consejo ante el TJUE, articulado bajo el artículo 263 del TFUE, el cual se sustenta en el asunto C-460/26.

Para contextualizar, el 27 de febrero de 2026 se publicó el Acuerdo Comercial Interino en el Diario Oficial de la Unión Europea (DO L 2026/184). Posteriormente, el 15 de abril de 2026 se publicó en el Diario Oficial el anuncio relativo a la aplicación provisional de dicho Acuerdo Comercial Interino a partir del 1 de mayo de 2026 (DO L 2026/868). En consecuencia, la versión *ad interim* del Acuerdo de Asociación UE-Mercosur, que comprende los capítulos comerciales y es de competencia exclusiva de la Unión Europea, inició su aplicación provisional el 1 de mayo de 2026. En la práctica, este hecho implica la apertura de ambos mercados para el fortalecimiento de la cooperación comercial a partir de esa fecha. Esta aplicación se ocurre a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo *ad interim* (supeditada a la aprobación del Parlamento Europeo) y de la totalidad del acuerdo, incluyendo

los capítulos que abordan las competencias compartidas entre la UE y sus Estados miembros, que están sujetos a la ratificación tanto a nivel de la Unión Europea como por los Estados miembros.

1. Procedimiento de la conclusión de acuerdos internacionales en el orden jurídico de la Unión Europea

El procedimiento para la celebración de acuerdos comerciales por la Unión Europea tiene su base jurídica en los artículos 207 y 218 del TFUE. En primer lugar, el Consejo, basándose en las recomendaciones de la Comisión, adopta una decisión sobre la autorización de la apertura de las negociaciones y designa al negociador de la Unión (art. 218, ap. 3, TFUE). De conformidad con las disposiciones particulares de la Política Comercial Común (art. 207, ap. 3, TFUE), la Comisión conduce las negociaciones en consulta con el Comité de Política Comercial. Posteriormente, a propuesta del negociador, el Consejo adopta una decisión que autoriza la firma del acuerdo y, en su caso, su aplicación provisional antes de la entrada en vigor (art. 218, ap. 5, TFUE). Finalmente, el Consejo adopta la decisión de celebración del acuerdo, por mayoría cualificada (art. 207, ap. 4, y art. 218, ap. 8, TFUE), previa aprobación del Parlamento Europeo (art. 218, ap. 6, letra a, TFUE). Al recaer sobre una competencia exclusiva, se agota así la vía procedimental, sin requerir la

ratificación de los parlamentos nacionales de los Estados miembros.
La aplicación provisional, codificada en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, es una institución del derecho internacional público que permite la aplicación inmediata de un tratado antes de su ratificación formal. Este mecanismo se activa si el propio acuerdo lo prevé o si las partes así lo convienen, funcionando como un recurso para evitar el bloqueo derivado de procesos institucionales internos¹. En el derecho de la Unión Europea, la base jurídica para la aplicación provisional de los acuerdos internacionales es el artículo 218, apartado 5, del TFUE. Dicha aplicación puede surtir efecto desde el momento de la firma del acuerdo, previa propuesta de la Comisión y decisión del Consejo. Esta opción se eligió, por ejemplo, con el Acuerdo de Libre Comercio UE-Corea². Sin embargo, en el marco del procedimiento de celebración del CETA³, la Comisión decidió diferir los efectos de la aplicación provisional a la espera de su aprobación por el Parlamento Europeo, con el fin de reconocer el peso de esta institución. En este caso, la aplicación provisional del acuerdo se pospuso varios meses⁴.

Estados miembros.

2. El marco procedimental: el recurso de anulación (Art. 263 TFUE) frente a los acuerdos internacionales

El derecho de la Unión Europea, conforme a la jurisprudencia derivada del caso *Les Verts*, establece que la Unión, como una Comunidad de Derecho, contiene un sistema completo de vías de recurso y de procedimientos⁵. La legalidad de los acuerdos internacionales puede ser evaluada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el marco del control ex ante mediante el dictamen del Tribunal de Justicia (art. 218 apartado 11 TFUE), control ex post a través del recurso de anulación (art. 263 TFUE), la cuestión prejudicial de validez (art. 267 TFUE) y la excepción de ilegalidad (art. 277 TFUE).

En el caso del proceso de ratificación del Acuerdo UE-Mercosur, nos encontramos ante un doble escrutinio jurisdiccional. Por un lado, se ha activado un control ex ante a través de la solicitud de dictamen consultivo iniciada por el Parlamento Europeo sobre la compatibilidad del tratado con el

¹ Azaria, Danae, «Provisional Application of Treaties», en Hollis, Duncan B. (ed.), *The Oxford Guide to Treaties*, 2.ª ed., Oxford Law Pro, 2020, pp. 229-257.

² Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, firmado en Bruselas el 6 de octubre de 2010, DO L 127 de 14.5.2011, pp. 6-1343. V. Decisión 2011/265/UE del Consejo, de 16 de septiembre de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra, DO L 127 de 14.5.2011, p. 1. El Acuerdo se aplicó provisionalmente desde el 1 de julio de 2011 (Anuncio relativo a la aplicación provisional, DO L 168 de 28.6.2011, p. 1) y entró en vigor el 13 de diciembre de 2015 (Anuncio relativo a la entrada en vigor, DO L 307 de 25.11.2015, p. 1).

³ Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Bruselas el 30 de octubre de 2016, DO L 11 de 14.1.2017, pp. 23-1079. V. Decisión (UE) 2017/37 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, DO L 11 de 14.1.2017, p. 1; y Decisión (UE) 2017/38 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la aplicación provisional del citado Acuerdo, DO L 11 de 14.1.2017, p. 1080. El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 21 de septiembre de 2017 (Anuncio relativo a la aplicación provisional, DO L 238 de 16.9.2017, p. 9).

⁴ Hervé, Alan, *Les accords de libre-échange de l'Union européenne. Contribution de l'Union à un nouveau modèle de régulation du commerce international*, 1.ère de., 2023, pp. 151-152.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1986, *Parti écologie "Les Verts" contra Parlamento Europeo*, 294/83, ECLI:EU:C:1986:166, apartado 23.

Derecho de la Unión (art. 218, ap. 11, TFUE)⁶. Por otro lado, paralelamente a este procedimiento, el Gobierno de Polonia ha recurrido a una vía jurisdiccional de carácter ex post mediante la interposición de un recurso de anulación (art. 263 TFUE).

El recurso de anulación, del artículo 263 del TFUE, confiere al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) la competencia para controlar la legalidad de los actos legislativos y de los actos del Consejo, de la Comisión y del Banco Central Europeo que no sean recomendaciones o dictámenes. De acuerdo con el Tratado, el recurso puede fundamentarse en cuatro motivos tasados: incompetencia, vicios sustanciales de forma, violación de los Tratados o de cualquier norma jurídica relativa a su ejecución, o desviación de poder. En este marco procesal, los Estados miembros gozan de legitimación activa incondicionada, ya que el TJUE es competente para pronunciarse sobre los recursos interpuestos por un Estado miembro, el Parlamento Europeo, el Consejo o la Comisión sin que estos deban demostrar un interés directo o individual. Finalmente, el ejercicio de esta vía de recurso está sujeto a un plazo estricto de caducidad, debiendo interponerse la demanda en el plazo de dos meses a partir de la publicación del acto, de su notificación al recurrente o, a falta de ello, desde

el día en que este haya tenido conocimiento del mismo⁷.

3. La demanda del gobierno de Polonia

La demanda⁸, que fue subida por el gobierno de Polonia en fecha 10 de mayo 2026, el gobierno incluye la solicitud que: se anule la Decisión (UE) 2026/183 del Consejo (1), de 9 de enero de 2026, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y Mercosur⁹. En su demanda, el gobierno de Polonia formula siete motivos de anulación, que pueden agruparse en lo siguiente:

- A. División artificial del acuerdo y abuso de poder¹⁰. Según la demanda, la decisión de dividir el acuerdo original en dos tratados separados tenía como único objetivo eludir la regla de unanimidad en las votaciones del Consejo, prevista en el artículo 218 TFUE, apartado 8, en el caso de la adopción de los acuerdos de asociación, y además supone el incumplimiento de las directrices de negociación de 1999 que autorizaba a la Comisión a negociar un acuerdo de asociación con Mercosur. Según este argumento, el acuerdo debería, siguiendo las directrices, constar en un texto único que incluya los tres pilares: diálogo

⁶ Resolución del Parlamento Europeo en la que se solicita un dictamen al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con los Tratados del Acuerdo de Asociación UE-Mercosur. V. Petición de dictamen consultivo presentada por el Parlamento Europeo, DO C, C/2026/3687, de 5.8.2026.

⁷ El presente fragmento (páginas 1-3) es un extracto de un texto publicado previamente por el Observatorio de Implementación del Acuerdo Mercosur-Unión Europea bajo el título: "Aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Unión Europea-Mercosur bajo el control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: recurso de anulación (art. 263 TFUE) del Gobierno de Polonia y sus consecuencias potenciales", autoría de Witold Janas.

⁸ Asunto C-460/26, *República de Polonia c. Consejo*, Recurso interpuesto el 10 de mayo de 2026, DO C, C/2026/3166, de 22.6.2026.

⁹ Recurso interpuesto el 10 de mayo de 2026 – República de Polonia / Consejo de la Unión Europea (Asunto C-460/26)

¹⁰ motivo 1 y 2 de la demanda

político, cooperación y comercial. Según este motivo, al negociar el acuerdo UE-Mercosur, es obligatorio seguir las directrices originales de 1999 y no aplicar el nuevo modelo de *splitting* (división de acuerdos comerciales) en dos partes, que se creó como consecuencia del Dictamen 2/15¹¹.

B. Riesgo de una aplicación provisional indefinida¹². Se alega que el marco legal adoptado permite que la aplicación provisional del acuerdo comercial interino se extienda sin límite temporal, lo que constituye una infracción de los Tratados. El Gobierno polaco argumenta que esto vulnera la esencia de la aplicación provisional, la cual debería estar limitada en el tiempo, así como el principio de cooperación leal en el proceso legislativo y el principio de equilibrio institucional.

C. Vulneración de las competencias del Parlamento Europeo¹³. Polonia argumentó que el Consejo inició la aplicación provisional sin esperar la votación del Parlamento Europeo. Además, destaca que el Consejo ignoró el hecho de que el propio Parlamento ya había solicitado al TJUE un dictamen sobre la compatibilidad del acuerdo.

D. Errores de procedimiento y falta de motivación¹⁴. Se acusa al Consejo de modificar la propuesta legislativa de la Comisión sin proceder con la votación la unanimidad (art. 293 TFUE).

E. Infracción del principio de precaución¹⁵. El último motivo señala que el acuerdo no incluye cláusulas de reciprocidad en las normas de producción. Según el gobierno, esto permitiría la entrada al mercado de productos cultivados que no cumplen con los estándares sanitarios y medioambientales de la Unión Europea.

Además, cabe mencionar que esta acción judicial ha suscitado un gran interés a nivel parlamentario en Polonia. En la interpelación, los diputados indagan acerca de los detalles de la estrategia judicial del Gobierno, el estado actual del procedimiento y si la demanda incluye una solicitud de medidas cautelares para suspender la aplicación provisional del acuerdo. Asimismo, plantean cuestiones sobre el contexto institucional y temporal, indagando cuál ministerio asume la conducción del litigio, por qué el Ejecutivo no recurrió previamente a la vía del dictamen consultivo (art. 218.11 TFUE) y cuáles fueron las razones para actuar judicialmente cuando el acuerdo ya se encontraba en aplicación provisional. Por último, piden precisar si el

¹¹ *Dictamen 2/15 del Tribunal de Justicia (Pleno)*, de 16 de mayo de 2017, *ECLI:EU:C:2017:376*, relativo al *Acuerdo de Libre Comercio UE-Singapur*. El Tribunal determinó que el acuerdo era mayoritariamente de competencia exclusiva de la UE, salvo las inversiones de cartera y el régimen de solución de controversias entre inversores y Estados, considerados de competencia compartida. Ante la imposibilidad de aprobarlo como un acuerdo exclusivamente europeo, el dictamen consagró en la práctica el modelo de *splitting*, que divide los futuros tratados en un acuerdo comercial interino (exclusivo de la UE) y un acuerdo de carácter mixto.

¹² motivo 3 de la demanda

¹³ motivo 4 de la demanda

¹⁴ motivo 5 y 6 de la demanda

¹⁵ motivo 7 de la demanda

Gobierno llevó a cabo análisis formales sobre el impacto del tratado en la seguridad alimentaria.¹⁶.

En su respuesta a la interpelación parlamentaria, el Gobierno expuso a los diputados las líneas generales de la demanda, esbozando una estrategia procesal acorde con la argumentación antes mencionada, e indicó el esquema organizativo del litigio, según el cual el Ministerio de Asuntos Exteriores asume la representación legal ante el TJUE, mientras que los Ministerios de Desarrollo y Tecnología, y de Agricultura y Desarrollo Rural proporcionan el respaldo técnico y sustantivo¹⁷.

Asimismo, el documento gubernamental aborda otras cuestiones clave que complementan la posición del gobierno de Polonia. En primer lugar, confirma la presentación simultánea de una solicitud de medidas cautelares para suspender la ejecución de la decisión impugnada hasta que recaiga sentencia en el asunto principal. En el ámbito de la seguridad alimentaria, el Ministerio subraya que la aplicación del acuerdo no exime a los productos del Mercosur de cumplir con los estándares europeos, anunciando inspecciones fronterizas reforzadas (como la *Priority Control Action*). El documento cita la reciente decisión del comité SCoPAFF¹⁸ de suspender, a partir de septiembre del corriente año, la importación de ciertos productos de origen animal procedentes de Brasil por no garantizar la ausencia de antibióticos. Finalmente, el Gobierno justifica su

decisión de no solicitar un dictamen consultivo al TJUE (art. 218.11 TFUE) señalando que el Parlamento Europeo ya presentó dicha solicitud en abril, lo que permitirá a Polonia intervenir directamente en ese procedimiento paralelo para exponer sus argumentos sobre la incompatibilidad del tratado.

4. Consecuencias y próximos etapas del procedimiento

En cuanto a la práctica procesal, el procedimiento de anulación dura habitualmente entre 15 y 20 meses: tras las fases escrita y oral, las conclusiones del Abogado General se presentan unos meses antes de la publicación de la sentencia, cuyo efecto, en caso de estimarse el recurso, sería la anulación de la decisión impugnada, con eficacia *ex tunc*, salvo que el Tribunal limite sus efectos.

En el marco del procedimiento, previsiblemente en un plazo de unos meses desde la interposición de la solicitud, el TJUE va pronunciarse sobre las medidas cautelares. No obstante, es altamente probable que la resolución del Tribunal sea negativa debido a la presunción de legalidad de los actos de la Unión, la ponderación de los intereses geopolíticos de Acuerdo y a la imposibilidad estructural de acreditar un perjuicio grave e irreparable de naturaleza estrictamente económica. En consecuencia, las perspectivas de lograr una suspensión material de la aplicación provisional del acuerdo en una fase tan incipiente

¹⁶ Interpelación parlamentaria n.º 17090 dirigida al Ministro de Desarrollo y Tecnología sobre el recurso del Gobierno polaco relativo al acuerdo UE-Mercosur, Sejm de la República de Polonia, 11 de mayo de 2026. Disponible en: <https://orka.sejm.gov.pl/Home.nsf/InterpelacjaTresc.xsp?key=DU3A9B> (consultado el 24 de julio de 2026).

¹⁷ Ministerio de Finanzas y Economía de Polonia, Respuesta a la interpelación n.º 17090 sobre el recurso del Gobierno polaco relativo al acuerdo UE-Mercosur (Ref. DHM-VI.054.7.2026), Varsovia, 3 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.sejm.gov.pl/INT10.nsf/klucz/ATTDUUB8S/%24FILE/i17090-o1.pdf> (consultado el 24 de julio de 2026).

¹⁸ SCoPAFF: *Standing Committee on Plants, Animals, Food and Feed* (Comité Permanente de Plantas, Animales, Alimentos y Piensos), el comité de reglamentación establecido en virtud del Reglamento (CE) n.º 178/2002, que asiste a la Comisión Europea en la adopción de medidas de ejecución en materia de seguridad alimentaria, sanidad animal y vegetal.

del proceso jurisdiccional resultan muy poco probables.

En este litigio tienen derecho a intervenir como coadyuvantes los demás Estados miembros y las instituciones de la Unión. Es preciso señalar que cualquier Estado miembro tenía plena legitimación activa para interponer este recurso. Sin embargo, a pesar de que durante la fase de negociación otros países mostraron una férrea oposición al tratado (tales como Francia, Irlanda o Austria), finalmente sólo el Gobierno polaco decidió formalizar la demanda. Por consiguiente, resulta poco probable que estos Estados intervengan ahora en el procedimiento procesal para respaldar a Polonia. Por el contrario, es previsible que los países fuertemente partidarios del acuerdo, como España, Alemania o Portugal, se asuman en el litigio el rol de partes coadyuvantes con el fin de presentar alegaciones jurídicas en apoyo al Consejo. Cabe destacar que el artículo 40 del Estatuto del TJUE establece un catálogo cerrado de intervinientes y no prevé la posibilidad de que los Estados Partes del Mercosur comparezcan como *amicus curiae*, aunque resulta pertinente señalar que la doctrina ha analizado esta posibilidad¹⁹.

Este recurso de anulación corre en paralelo y mantiene una estrecha interdependencia material con la solicitud de dictamen consultivo iniciada por el Parlamento Europeo (art. 218, ap. 11, TFUE), lo que obligará al Tribunal a coordinar el escrutinio jurídico en ambas causas. En la práctica, teniendo en cuenta la complejidad procesal, esto significa que la sentencia definitiva

debe esperarse, como muy pronto, para finales de 2027 o bien a principios de 2028.

Cabe destacar que este litigio, al abordar un asunto de un peso económico extremadamente alto tratándose del acuerdo de libre comercio más grande en la historia de la Unión Europea, suscitará un gran interés no solo en los países de la UE y del Mercosur, sino también en otros Estados que compiten con Europa por las oportunidades de cooperación económica en la región. En este contexto, es preciso señalar que recientemente Estados Unidos ha firmado un acuerdo de libre comercio con Argentina²⁰, mientras que China sigue siendo el mayor socio económico de todos los países miembros del Mercosur. Por lo tanto, no es solo el Gobierno de Polonia el que supone un obstáculo para el desarrollo de la cooperación UE-Mercosur, es probable que otras potencias mundiales busquen evitar la competencia europea en este mercado.

Cabe subrayar que el derecho de las relaciones exteriores de la Unión Europea se caracteriza por diversas tensiones políticas y, en ocasiones, por la contestación de los Estados miembros frente a los actos jurídicos adoptados por la Unión. Esto se debe a que, a través de la evolución del derecho europeo, los Estados miembros han cedido una parte significativa de sus competencias soberanas, delegándolas en el nivel supranacional. Sin embargo, más allá de todos los beneficios, particularmente económicos y políticos, que pueda conllevar la aplicación del Acuerdo UE-Mercosur, el gobierno de cualquier Estado miembro tiene el legítimo derecho de impugnar

¹⁹ Perotti, A. D. (s.f.). *Acuerdos Mercosur-UE, TJUE ¿y amicus curiae mercosureño? (II)*. LinkedIn. Recuperado el 24 de julio de 2026, de <https://www.linkedin.com/pulse/acuerdos-mercotur-ue-tjue-y-amicus-curiae-mercotur%C3%B1o-perotti-38x0e/>

²⁰ *United States-Argentina Agreement on Reciprocal Trade and Investment (ARTI)*, firmado en Washington D. C. el 5 de febrero de 2026 por el Representante de Comercio de los Estados Unidos, Jamieson Greer, y el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, Pablo Quirno.

estas medidas. En este contexto, debe valorarse de manera positiva que el Gobierno de Polonia haya articulado su contestación al acuerdo canalizando estrictamente a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos en los Tratados. Este modelo de actuación legal contrasta diametralmente con la reciente oposición de Hungría respecto a la Decisión (UE) 2021/3 del Consejo (relativa a la posición de la UE en la votación). En dicho caso, también circunscrito al ámbito de las relaciones exteriores, Hungría decidió unilateralmente no aplicar la decisión europea, lo que condujo a que la Comisión Europea interpusiera un recurso de incumplimiento en su contra ante el TJUE (Asunto C-271/23, Comisión/Hungría)²¹.

En cuanto a la previsible estrategia litigiosa del Consejo, así como de la Comisión y de los Estados miembros favorables al tratado que previsiblemente intervendrán como coadyuvantes, tales como España, Alemania o Portugal, cabe anticipar que su defensa se articulará en torno al Dictamen 2/15 del TJUE. Este dictamen constituye el pronunciamiento jurisprudencial más relevante sobre la celebración de acuerdos comerciales tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, sentando las bases interpretativas que guiaron tanto a la Comisión en las negociaciones

como al Consejo, adoptando la decisión relativa a la firma del acuerdo. Asimismo, resulta altamente probable que las instituciones de la Unión recurrirán al argumento del amplio margen de apreciación discrecional que les confiere el artículo 207 del TFUE. Bajo esta premisa, argumentarán que la configuración material del tratado, incluyendo el diseño de sus mecanismos de protección (tales como las medidas de salvaguardia o los estándares fitosanitarios), obedece a una decisión política legítima adoptada dentro de los límites de dicha discrecionalidad, amparándose en precedentes consolidados en acuerdos comerciales de nueva generación, como los celebrados por la UE con Nueva Zelanda²² o Chile²³. Indudablemente, el desenlace de este procedimiento jurisdiccional resultará también determinante para el recientemente firmado Acuerdo UE-México²⁴, cuyo proceso de ratificación avanza de forma paralela. Dicho tratado constituye otro pilar fundamental, de enorme peso económico, para el estrechamiento de la cooperación estratégica entre la Unión Europea y América Latina.

A modo de conclusión, cabe preguntarse: por qué precisamente el Acuerdo UE-Mercosur despierta tal nivel de resistencia en su proceso legislativo, llegando a desencadenar dos procedimientos

²¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 27 de enero de 2026, Comisión/Hungría, C-271/23, ECLI:EU:C:2026:45.

²² *Free Trade Agreement between the European Union and New Zealand*, DO L, 2024/866, 25.3.2024. El Acuerdo fue firmado en Bruselas el 9 de julio de 2023 y entró en vigor el 1 de mayo de 2024. V. Decisión (UE) 2023/1323 del Consejo, de 27 de junio de 2023, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y Nueva Zelanda.

²³ *Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile*, firmado en Bruselas el 13 de diciembre de 2023 junto con el *Acuerdo Marco Avanzado UE-Chile*, que moderniza el *Acuerdo de Asociación de 2002*. El *Acuerdo Interino de Comercio* entró en vigor el 1 de febrero de 2025; el *Acuerdo Marco Avanzado*, sujeto a ratificación por los Estados miembros, se aplica provisionalmente en su vertiente política y de cooperación desde el 1 de junio de 2025.

²⁴ Se refiere al *Acuerdo Global Modernizado UE-México* y al *Acuerdo Comercial Interino* que lo acompaña, que actualizan el *Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación UE-México de 1997* (en vigor desde 2000). Tras la conclusión de las negociaciones anunciada el 17 de enero de 2025, ambos instrumentos fueron firmados el 22 de mayo de 2026.

paralelos ante el TJUE, mientras que otros sin mayor oposición
tratados comerciales son adoptados por la Unión

Forma de citación recomendada: Janas, W. (2026). *El Asunto C-460/26 ante el TJUE: Aspectos procesales y materiales del recurso de anulación de Polonia contra el Acuerdo UE-Mercosur*. Observatorio de Implementación del Acuerdo Mercosur-Unión Europea, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

Este artículo fue elaborado por el autor en colaboración con el Centro de Estudios Interdisciplinarios de Derecho Económico e Industrial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Witold Janas, doctorando en Derecho en la **Universidad de Varsovia** (Polonia) y Universidad París Panthéon Assas (Francia) y cuenta con un grado de **LL.M. en Derecho de la Unión Europea** por el **College of Europe** en Brujas (Bélgica). En septiembre de 2025, fue investigador visitante en el **Centro de Estudios Interdisciplinarios de Derecho Económico e Industrial** de la **Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires**.

Bibliografía

I. Doctrina

AZARIA, Danae, «Provisional Application of Treaties», en HOLLIS, Duncan B. (ed.), *The Oxford Guide to Treaties*, 2.^a ed., Oxford University Press, 2020, pp. 229-257.

HERVÉ, Alan, *Les accords de libre-échange de l'Union européenne. Contribution de l'Union à un nouveau modèle de régulation du commerce international*, 1.^a ed., [editorial pendiente de confirmar], 2023, pp. 151-152.

JANAS, Witold, *Aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Unión Europea-Mercosur bajo el control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: recurso de anulación (art. 263 TFUE) del Gobierno de Polonia y sus consecuencias potenciales*, Observatorio de Implementación del Acuerdo Mercosur-Unión Europea, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2026.

PEROTTI, Alejandro D., *Acuerdos Mercosur-UE, TJUE ¿y amicus curiae mercosureño? (II)*, LinkedIn, [s.f.]. Disponible en: <https://www.linkedin.com/pulse/acuerdos-mercotur-ue-tjue-y-amicus-curiae-mercotur%C3%B1o-perotti-38x0e/> (consultado el 24 de julio de 2026).

II. Jurisprudencia (orden cronológico)

Sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1986, *Parti écologiste «Les Verts» c. Parlamento Europeo*, asunto 294/83, ECLI:EU:C:1986:166.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 27 de enero de 2026, *Comisión c. Hungría*, asunto C-271/23, ECLI:EU:C:2026:45.

Dictamen del Tribunal de Justicia de 16 de mayo de 2017, dictamen 2/15, ECLI:EU:C:2017:376.

Recurso interpuesto el 10 de mayo de 2026 — *República de Polonia/Consejo de la Unión Europea*, Asunto C-460/26 (pendiente).

III. Legislación y actos de la Unión Europea

Decisión (UE) 2026/183 del Consejo, de 9 de enero de 2026, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y los Estados parte del Mercosur.

Publicación del Acuerdo Comercial Interino UE-Mercosur, Diario Oficial de la Unión Europea, DO L 2026/184, 27 de febrero de 2026.

Anuncio relativo a la aplicación provisional del Acuerdo Comercial Interino UE-Mercosur a partir del 1 de mayo de 2026, Diario Oficial de la Unión Europea, DO L 2026/868, 15 de abril de 2026.

Decisión (UE) 2021/3 del Consejo, de 4 de enero de 2021, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el marco de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas.

IV. Fuentes parlamentarias y gubernamentales

Interpelación parlamentaria n.º 17090 dirigida al Ministro de Desarrollo y Tecnología sobre el recurso del Gobierno polaco relativo al acuerdo UE-Mercosur, Sejm de la República de Polonia, 11 de mayo de 2026. Disponible en: <https://orka.sejm.gov.pl/Home.nsf/InterpelacjaTresc.xsp?key=DU3A9B> (consultado el 24 de julio de 2026).

Ministerio de Finanzas y Economía de Polonia, Respuesta a la interpelación n.º 17090 sobre el recurso del Gobierno polaco relativo al acuerdo UE-Mercosur (Ref. DHM-VI.054.7.2026), Varsovia, 3 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.sejm.gov.pl/INT10.nsf/klucz/ATTDUUB8S/%24FILE/i17090-o1.pdf> (consultado el 24 de julio de 2026).